

El juez como agente activo en el trato digno a la víctima en el proceso judicial

Citlali Urtiz

Licenciada en Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México (México).
Maestría en Victimología, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Carlos Manuel Rosales

Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (México).
Diplomado por la Universidad de Heidelberg (Alemania).
Estudios de Maestría y Doctorado en Derecho, Universidad de Chile (Chile).

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto mostrar y analizar los elementos y herramientas que requiere un juez para desempeñar sus funciones y, sobre todo, tratar con dignidad a la víctima. Por ello, se analizará el requisito formal de la jurisdicción y la utilización de diversos principios que deben regir su actuación.

Palabras clave: justicia; tribunales; jurisdicción; principios rectores judiciales.

Abstract: This paper aims to display and analyze the elements and tools that a judge needs to carry out his duties and above all, to treat the victim with dignity. Therefore, the formal requirements of the jurisdiction and the use of various principles that should govern his performance are analyzed.

Keywords: justice; courts; jurisdiction; judicial governing principles.

Artículo recibido: 28/08/13 Aceptado: 14/02/14

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Naturaleza y fin de los principios normativos**
- 3. Imparcialidad**
- 4. Independencia**
- 5. Legalidad**
- 6. Objetividad**
- 7. Publicidad**
- 8. Conclusiones**
- 9. Bibliografía**

1. Introducción

La realización de un delito implica el daño o menoscabo físico, psicológico o económico a una persona, lo que conlleva a reconocer a la persona afectada como víctima u ofendido. Sin embargo, el concepto de “víctima” fue poco atendido por la ciencia jurídica después de que fue secularizada la venganza, pues se consideraba que con la venganza privada, la reparación del daño, una multa o una sentencia se había cumplido con el deber de suministrar un castigo al acusado por aquella conducta delincencial, dando por satisfecho el interés de la víctima y de la sociedad.

Con la evolución del derecho penal, se le dio mayor importancia a la afectación sufrida por la víctima; pues su actuación se basaba principalmente en presentar la denuncia y ser la prueba visible de que se había cometido un delito; pero la víctima no era considerada como parte activa en el proceso, por lo que se reconoció que tenía derecho a asistencia legal y médica y, posteriormente, la facultad de poder participar en el proceso penal.

Con el establecimiento del Estado y el progreso de las instituciones, se estableció que uno de sus fines consiste en brindar seguridad y protección a los derechos y libertades de la población; para ello se necesita determinar un conjunto de leyes e instituciones públicas, pues: “un Estado se justifica, si protege los derechos y libertades de los gobernados” (Nieto, 2003, 134).

En particular, el objetivo de implantar un sistema de administración de justicia se materializa en un sistema democrático, a través del establecimiento de tribunales independientes y de la regulación de procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos, que resuelvan imparcial y públicamente los conflictos expuestos y, consecuentemente, se determinen las sanciones correspondientes (Ponce de León, 1997, 7).

Este trabajo de investigación indagará sobre los principios jurisdiccionales que deberán regir la actuación de los jueces y magistrados para que la víctima sea tratada con dignidad, que el proceso de re-victimización sea con menos tribulación, pero sobre todo, que la víctima sienta satisfecha su exigencia de justicia.

En primer lugar, se expondrá la naturaleza y la función jurisdiccional de los Tribunales; en segundo lugar, se analizará la utilidad de los principios en materia de impartición de justicia; posteriormente, se presentará y examinará un conjunto de principios rectores que deben regir la actuación jurisdiccional de los magistrados; para finalizar, un conjunto de conclusiones que resumirán y comprobarán la importancia de estos principios judiciales, para que la víctima reciba un trato basado en la dignidad y el respeto, y recuperar cuanto antes posible su calidad de vida.

El objetivo de la presente investigación es intentar averiguar y describir qué principios normativos judiciales deben considerarse para que un Tribunal ejecute una debida actuación y se le otorgue un trato digno a la víctima.

2. Naturaleza y fin de los principios normativos

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su cumplimiento y respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten (Andrade Martínez, 2002, 601).

Para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesitan que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos” (Orozco Henríquez, 2006, 239).

Algunos de los elementos esenciales de un Tribunal:

1. debe ser jurídico, ya que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho,
2. cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido, y
3. debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos (TEPJF, 2003, 56-57, 74-75).

Las características institucionales que debe tener un Tribunal son:

1. debe ser especializado, esto es, no sólo en lo jurisdiccional, lo que promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones (Ibíd., 59),
2. tiene la labor de declarar el Derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del Tribunal, en el cual ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia (Ibíd., 60),
3. el Tribunal permite garantizar “1. el ejercicio republicano del poder público evitando que una sola instancia lo concentre con el riesgo de abusar de él y, 2. que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo sólo a los principios de cada una” (Ibíd., 61),
4. debe contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. La autonomía normativa faculta el poder dictar, él mismo, las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno (Ibíd., 62-63),
5. el Tribunal debe gozar con cierta autonomía administrativa, en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar sus recursos, determinando a qué prioridades, comprendidas dentro de su competencia, deberán aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición (Lowenstein, 1964, 232-251 y 294-325).

Con lo anterior, se justifica la pertinencia y finalidad de contar con un Poder Judicial.

Los tribunales deben disponer del reconocimiento del Estado para aplicar las normas. Esta función del Poder Judicial le reconoce la capacidad para que sean acatadas y respetadas las normas. Esto lo ejerce a través de la jurisdicción.

La jurisdicción es la atribución positiva que posee un Tribunal para impartir justicia. Su validez de actuación se basa en la jurisdicción que es entendida como

el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia (Arellano García, 1992, 346).

Con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas” (Orozco Henríquez, 2006, 237 y Pérez Luño, 1991). Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea. Por un lado, deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento) (Ansolabehere, 2007, 98).

Ahora bien, es menester presentar la manera en cómo se llevarán a cabo los cometidos de los tribunales. Esto se hace a través de principios y reglas.

El profesor Ronald Dworkin define el término “principio” como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral. Por lo mismo, “los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan” (Dworkin, 1995, 19 –22 y Blix, 2004,

88)¹. Por lo mismo, para Dworkin, “los principios son la base que construyen los sistemas jurídicos, irradiándose a todo el sistema jurídico” (Ibíd. 77-78)².

Los principios son abstractos, de contenido impreciso e incierto, que han llegado para quedarse. Porque constituyen “los presupuestos que hacen posible a la democracia; además, de que se establecen como un vínculo preventivo, que se autoimpone la comunidad para autoprotgerse y, no perder el rumbo” (Salazar, 2007a, 42).

Los principios tienen las siguientes funciones:

1. Función creativa: antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

2. Función interpretativa: implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

3. Función integrativa: significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que la aplicación del derecho opera una u otra (Atienza, 2005).

Para que estos principios tengan el valor intrínseco y el peso ponderativo deben estar incorporados en la Constitución, “porque si no sólo

1 Ronald Dworkin estima que los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez.

2 Esta concepción la tomó a partir de que, a partir de los principios se crean las normas. Básicamente, la distinción que hace Dworkin entre reglas y principios es que, las normas jurídicas prescriben una conducta con su consecuencia jurídica; los principios carecen de dicha consecuencia, en razón de que se trata de planteamientos que ayudan a tomar posición ente los casos concretos. Son orientadores, estándares de conducta. Por lo tanto, los principios son superiores a la norma (Orozco Henríquez, 255-280).

serían meros principios morales y la necesidad de ponderación no sería un postulado jurídico, sino extrajurídico” (Alexy, 2004, 74).

Luigi Ferrajoli estima que los principios generales en un ordenamiento jurídico son principios políticos, expresamente enunciados en las Constituciones y leyes, o implícitos en ellas y extraíbles mediante elaboración doctrinal (Ferrajoli, 1995, 171). Estos principios representan un factor de racionalización del poder de disposición y limitación del arbitrio en otro caso a él conectado (Ibíd., 173–174). Por lo que señala que los principios de la democracia son: “desde el de legalidad hasta el de publicidad y transparencia, el de representatividad a los de responsabilidad política y, control popular del funcionamiento del poder” (Ibíd., 9).

Se puede concluir que los principios constitucionales son conceptos, directrices o ideas abstractas, que sirven para materializar las funciones y los fines del Estado (Hernández Valle, 1992, 7 y ss.).

La selección y materialización de los principios rectores de un Estado sucede a partir de ciertas circunstancias, coyunturas, etc. Esto es lo que permite establecer un sistema político y legal³.

Estos principios se depositan en la Constitución para su jerarquización y deben permear en la creación, aplicación y resolución de las diversas situaciones que se presentan, en las actividades del Estado⁴.

Del estudio de diversas Constituciones y de la doctrina se puede advertir que los principios gobernantes más relevantes en materia judicial son: imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y publicidad (Rosales, 2009, 307).

El primer principio jurídico que se estudiará es el de la imparcialidad

3 Por ejemplo, en el modelo de Estado Democrático de Derecho para la administración pública, los principios que rigen al Estado son: probidad, economía, publicidad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad, participación, legalidad y eficiencia.

4 El modelo de Estado Democrático de Derecho es una de las evoluciones histórico-políticas del Estado de Derecho (*rule of law*). Estos valores no sólo deben ser rectores de la organización administrativa y/o de sus decisiones, sino que deben considerarse para las distintas esferas del poder público (Voz “Estado de Derecho”, Orozco Henríquez, José de Jesús, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 1986, Volumen III, D–E, 830–832).

que se deriva de la apropiada actuación de los jueces y los efectos que deben provocar sus sentencias.

3. Imparcialidad

La imparcialidad es definida por la Real Academia Española como “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

Se puede entender la imparcialidad como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes” (Trujillo, 2007,30).

La imparcialidad se puede considerar como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular, y que pone al juzgador por encima de la *litis* y sometido sólo al imperio de la ley (Dromi, 1982, 55-60).

Isabel Trujillo valora, en primera instancia, a la imparcialidad desde el punto de vista jurídico:

La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados” (Trujillo, 2007,2). Esta autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad: “el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo (Ibíd., 3 y Saldaña Serrano, 2007, 48-51).

Se deben distinguir tres concepciones de este principio:

1) desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de liberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría (Ibíd., 30).

De esta manera, se puede observar que la imparcialidad “no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades” (Ibíd., 292).

En materia judicial, la imparcialidad es un producto de la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y estar bien informado sobre el negocio que se va a resolver (Galván Rivera, 2006, 93).

Este principio jurisdiccional se encuentra definido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (CEPJF) mexicano en su artículo 2º, como la “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables” (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México, 2004, 18 y Trujillo, 2007, 360–381).

Por lo anterior, el principio de imparcialidad significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades jurisdiccionales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política (TEPJF, 2003, 15).

La imparcialidad del juzgador no es un gesto o un favorecimiento hacia la víctima o el procesado, sino que es un principio judicial para que no exista ningún tipo de apoyo y poder conservar el equilibrio procesal, que permitirá que la impartición de justicia no se encuentre viciada por ningún elemento o hecho que provoque cualquier parcialidad.

Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad del juez en su cargo. A continuación se analizará el principio de independencia desde dos vertientes: como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

4. Independencia

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales (Guarnieri y Pederzoli, 1999, 16).

De manera más particular, la independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde tranquilidad personal. Todo ello, en su conjunto, significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos, en relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución les ha asignado (Herrendorf, 1994, 97-109).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar Adalid, 2000, 29).

Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenidad de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial (Guarnieri y Pederzoli, 1999, 17).

La subordinación del juez es sólo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena. “La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares

de la organización judicial que, en gran medida, son tributarias del tipo de reclutamiento” (Ibíd., 46).

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No sólo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso sino, sobre todo, para permitir que tan sólo sea un órgano imparcial el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica (Caballero Juárez y Concha Cantú, 2002, 309).

Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas:

La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial –o jurisdiccional– no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias –oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales– que pudieran desviar la legitimidad del juicio (García Ramírez, 1997, 30–31)⁵.

El principio de independencia judicial es señalado por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como la “actitud del juzgador frente a influencia extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél” (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 2004, 17).

La independencia judicial hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al Tribunal, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido (TEPJF, 2003, 14–15 y Nieto, 2003, 308).

5 El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales.

Asimismo, el principio de independencia significa “libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos” (Canto Presuel, 2008, 49). Al brindarse independencia a los juzgadores se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional. Es determinante contar con autoridades independientes para hacer desaparecer cualquier duda en su actuación y, sobre todo, para garantizar las condiciones de un óptimo desempeño.

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político” (Negretto y Ungar, 1997, 83). Se deduce entonces, que la independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, “de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia”⁶.

La independencia judicial conservará que la magistratura no se encuentre sujeta a ningún elemento interno o externo en sus actuaciones. En el caso de la víctima, le permitirá generar una confianza hacia el sistema de administración de justicia y sobre todo, que sienta que el juez no se encuentra supeditado a intereses o favores, que afectarían al justiciable.

Uno de los pilares del Estado de Derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas generando seguridad a los justiciables.

5. Legalidad

La legalidad, para la Real Academia Española, es un término derivado del vocablo “legal”, es decir, “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente”. Así, el principio de legalidad es definido

6 Por ejemplo, la Corte Warren ha sido considerada como una corte liberal, mientras que la Corte encabezada por Rehnquist ha sostenido una tendencia conservadora (Wolfe, 1994, 258-291).

como “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.

Al considerarse el principio de legalidad conlleva, lógicamente, a su manifestación material, el denominado Estado de Derecho⁷.

En general, por “Estado de Derecho” (rule of law)⁸ se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto significa que el “poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario” (Voz “Estado de Derecho”, Orozco Henríquez, José de Jesús, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2002, Tomo III, D–E, 830–832).

El modelo de Estado de Derecho se conforma de diversos elementos, entre los que se destacan: “la soberanía popular; la división de poderes; el principio de legalidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano” (Coscolluela Montaner, 2004, 21).

El concepto de ley propio del Estado de Derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno (Wade, 1971, 18); en el que la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

La historia del Estado de Derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica (Ferrajoli, 1995, 208).

La actuación del juzgador siempre deberá ser con base en la ley

7 Para Carl Schmitt, el Estado de Derecho es característico de todo Estado que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan (Schmitt, 1966, 150).

8 Dicey introdujo al common law inglés el modelo de sometimiento de la administración al derecho, denominándolo rule of law en su obra Introduction of the study of the law of the Constitution aparecida en 1855. En su opinión, el rule of law expresa, entre otras cosas, la idea de la igualdad formal ante la ley y la negación de cualquier privilegio a la ley (Escuin Palop, 2004, 25–26).

(legalidad) o, lo que otros han llamado, el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones.

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado (Hamilton, Madison y Jay, 2006, 229). Por lo que, la legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada a actuar en la forma que señala la norma jurídica y a cumplir las leyes cabalmente.

La legalidad involucra que

todo acto de la autoridad debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan (Canto Presuel, 2008, 57).

La base de este principio exige que “la función jurisdiccional cifa su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia” (Cienfuegos Salgado, 2008, 90-91).

Leoncio Lara define al principio de legalidad en cuanto a sus objetivos:

conlleva a que el Tribunal en el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones cumpla de manera absoluta con las disposiciones constitucionales y legales que lo configuran y lo delimitan, en especial con los ordenamientos jurídicos (Lara Sáenz, 2003, 39-40 y Galván Rivera, 2006, 90-91).

La legalidad involucra, en todo momento y en cualquier circunstancia, el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen

encomendadas todo Tribunal. Por ello, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan (TEPJF, 2003, 14).

La debida aplicación de la normatividad conlleva a que se lleven los procesos de manera debida. Esto significa que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; por lo que es preciso que, para que haya un proceso, deban existir verdaderas garantías judiciales, que se hagan observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁹.

Este principio es muy importante para que la justicia sea alcanzada, pues en la manera en que un proceso se acerque más a la legalidad, más próximo estará de la justicia. La víctima tendrá derechos sustantivos (asistencia médica, psicológica, legal, entre otros) y adjetivos (participación activa en el proceso) que deberá proteger y procurar el sistema de impartición de justicia.

A continuación, se analizará otro principio que deberá regir la actuación del juez: la objetividad.

6. Objetividad

La Real Academia Española define a la objetividad como “la cualidad de objetivo”. Por el concepto “objetivo”, el mismo texto lo define como “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado” (Tribe, 1991, 67).

Ronald Dworkin considera la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de

9 Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y otros v. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, 145 (Alvarado Velloso, 2000).

cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio a la impartición de justicia (Dworkin, 1995, 154 y ss.).

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal (TEPJF, 2003, 15).

En materia judicial, este principio significa “que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo” (Cienfuegos Salgado, 2008, 101).

Flavio Galván señala que la objetividad implica “un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional” (Galván Rivera, 2006, 93).

El artículo tercero del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México detalla el principio de objetividad judicial: “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho, le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir” (Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, 2004, 18).

Este principio genera que el juzgador se sustraiga de sus ideas, gustos, pasiones y de sus convicciones al momento de actuar. En el ámbito de su función, la autoridad debe colocar una barrera entre su personalidad y su trabajo profesional, sin hacer favoritismos que podrían afectar el debido proceso o su sentencia.

Otro principio fundamental para una buena y sana impartición de justicia es el de publicidad.

7. Publicidad

La acepción que expone la Real Academia Española de este principio es “cualidad o estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”.

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: “el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y la opinión pública” (Cabo de la Vega, 1997, 67).

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés estima que “la publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado”¹⁰.

El carácter público de los actos del Estado viene determinado por la función que desempeñan dichos actos. “Si se trata de actos realizados íntegra o exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos” (Carpizo, 2006, 107).

Antonio de Cabo distingue dos tipos distintos de publicidad:

1. la que se relaciona con el Estado (es público todo aquello que directa o indirectamente es del Estado, es decir, la publicidad en sentido orgánico) y 2. aquí lo público, como la razón última de la naturaleza pública del acto y de la actividad del Estado es la de satisfacer los intereses colectivos del pueblo (Cabo de la Vega, 1997, 159–161).

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal (Ibíd., 199).

10 Citado por Ybes-Marie Doublet, *Financiamiento, corrupción y gobierno, Dinero y contienda político-electoral*, 494. La publicidad puede ser clasificada como especialidad orgánica, como garantía, como interés y como ámbito (Cabo de la Vega, 1997, 67).

Un aspecto fundamental aunado a la publicidad es la transparencia. Ambos conceptos se confunden por su familiaridad. Además, en bastantes ocasiones, se han entendido y utilizado como sinónimos. Resulta necesario discernir cada concepto.

La transparencia es definida por la Real Academia Española como “cualidad de transparente”. Esta acepción poco nos dice de la naturaleza de este concepto. Es menester investigar la voz “transparente”, que significa “que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse; claro, evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad”.

En su sentido jurídico, la transparencia es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así, esta garantía de control sobre las acciones del Estado nos acerca más a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado (Villanueva, 2002, 25-40).

De manera general, la transparencia viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. En consecuencia, se puede referir como aquello que nos permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado. Por ello, la transparencia en una sociedad abierta, garantiza el libre acceso a la información, favoreciendo de ese modo la transparencia del poder (Ibíd., 40-42).

En materia de transparencia, lo importante no es el “qué” se hace, si no el “cómo” se hace. Por lo tanto, la transparencia nos debe permitir satisfacer nuestras dudas, en materia pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno (Garapon, 1997, 83).

La transparencia se puede materializar de tres maneras diferentes: a solicitud personal, por ministerio de ley y por mutuo consentimiento. En el primer caso, el solicitante, ya sea persona física o jurídica, debe tramitar su solicitud en el lugar correspondiente y bajo los mecanismos de forma y de fondo que se le indiquen¹¹. En el segundo caso, las autoridades deben

11 Se debe tener presente que los ciudadanos gozan del derecho a la información.

La finalidad de este principio es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, en posesión de los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía y cualquier otra entidad pública;

hacer pública la información que señale la ley (como por ejemplo, salarios, licitaciones, compras, etc.). En el tercer caso, para un buen manejo de instituciones privadas y que no tengan la obligación de transparentarse, puedan exteriorizar sus trabajos, administración de recursos, reglamentos, etc. con el objetivo de legitimar su actuación¹².

La transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones (Bonilla Núñez, 2008, 12).

El principio de publicidad de los actos públicos conlleva a la transparencia de sus actuaciones, esto crea claridad en sus labores, que implica que ellos entreguen y justifiquen una rendición de cuentas.

La rendición de cuentas se erige como un medio de control del poder, con miras a limitar y prevenir los abusos en el ejercicio del mismo, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e inclusive alternancia como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea, además, a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y en su caso las sanciones o castigos.

De esta manera, en un Estado constitucional de Derecho resulta imperativo el compromiso de maximizar la transparencia y la rendición de cuentas, como condiciones básicas de la democracia.

La publicidad y la transparencia permitirán que la víctima pueda

estableciéndose allí, el titular del derecho y los sujetos obligados a cumplir esa prerrogativa (Castillo González, 2006, 257).

12 Estos tres mecanismos para transparentar información sirven para poner a disposición de la población diversa información. En general, podríamos considerar a la publicidad, como el género, y a la transparencia, como la especie.

participar, vigilar y controlar las actuaciones judiciales. Esto no es un beneficio exclusivo para las partes en conflicto, sino que permitirán que la magistratura legitime su papel frente a la sociedad al conocerse su actuación.

Para finalizar este trabajo de investigación, se presentarán un conjunto de conclusiones que resumen y proyectan el propósito de este artículo.

8. Conclusiones

1. El Estado tiene como principio fundacional brindar seguridad y una debida impartición de justicia a la población. El instrumento por excelencia con que cuenta el Estado para estos cometidos es el establecimiento de un Poder Judicial que estará compuesto por Tribunales y Jueces.

2. Los Tribunales están comprometidos y gobernados con base en la legalidad. Pues el Derecho es un medio, y la justicia, un anhelo social. Pero no es suficiente poseer normas, sino que el Poder Judicial debe estar reconocido y empatado con los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). Para ejercer sus funciones necesita contar en primer plano con jurisdicción (reconocimiento institucional y funcional). Para el desarrollo de su acción deberá apegarse a un conjunto de principios, que dirigirán su actuación y, con esto, impartir justicia.

3. Los principios rectores judiciales son los lineamientos que sirven para que los Tribunales puedan actuar de manera autónoma, en que su acción no se encuentre subordinada a nada ni nadie, en donde las partes posean los mismos derechos y obligaciones, con imparcialidad y sin preferencias o favoritismos en sus sentencias, de manera que sean conocidas todas sus actuaciones; que sus razonamientos jurisdiccionales no contengan ningún sesgo de su personalidad o gustos, pero sobre todo, que se apeguen lo más posible a la normatividad, pues cuando una sentencia se apega lo más posible a la ley, estará más cerca de la justicia.

4. La imparcialidad tiene relación con la independencia, pues si el juez es imparcial, se debe a su independencia, misma que le permite emitir resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación. Entonces, se

puede observar que la independencia es una condición para que el juez sea imparcial¹³. La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades, al mismo tiempo, observar que los jueces se sujeten al principio de legalidad, al fundar y motivar sus resoluciones; pues al conocerse sus trabajos, se sabrá si se han apegado al marco jurídico (Cabo de la Vega, 1997, 89).

5. La certeza judicial nace por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos. Además, la certeza nos permite asimilar y confiar en sus resoluciones¹⁴.

6. Los Jueces son los responsables de la conservación del Estado social y democrático de Derecho. Tienen el deber de restablecer el imperio de la norma y hacer que la sociedad sienta que sus derechos serán respetados y protegidos (Bobbio y Bovero, 1986, 30–33).

Pero no es suficiente que los jueces satisfagan los requisitos constitucionales y legales para cumplir su labor. Los jueces deben obtener legitimidad a partir de su función jurisdiccional¹⁵. En la mayoría de los casos, los magistrados carecen de legitimidad democrática, por lo que deben obtenerla al momento y en la forma en que apliquen las normas (Yackle, 2007, 80).

Sin embargo, la aplicación de las leyes produce exclusivamente legalidad no legitimidad. Esta última deviene de la forma en cómo se justifiquen sus decisiones y cómo esa justificación es percibida, entendida y aceptada por la comunidad (Nieto, 2003, 4 y 294). Por lo que las sentencias no sólo deben estar fundadas y motivadas, también “deben responder a

13 Orozco Henríquez, Jesús. Judicialización de la política y legitimidad judicial (Vázquez, 2007, 106).

14 La Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que el principio de certeza permite y garantiza que “todos los participantes en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad, las reglas a qué están sujetas en su actuación las autoridades electorales”. Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.

15 Orozco Henríquez, Jesús. Judicialización de la política y legitimidad judicial (Vázquez, 2007, 101).

una verdadera interpretación de la Constitución, para que puedan generar legitimidad en la sociedad”¹⁶.

7. Sin duda, la víctima tiene el derecho de contar con un trato diferenciado por el impacto, el daño y el menoscabo que sufrió, así como por las consiguientes secuelas. En estos casos, el juzgador debe considerar y ponderar su especial situación, que sucede con la re-victimización de la persona en el proceso. Por ello, el juez debe dirigir procedimientos que sean lo menos dolorosos o traumáticos, pero con el cuidado de no producir un trato preferente. Se trata, en definitiva, de generar un proceso que sea más próximo y justo para la víctima para que obtenga una reparación de daño y pueda recobrar su calidad de vida.

9. Bibliografía

- Alexy, Robert. 2004. *El concepto y validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Alvarado Velloso, Adolfo. 2000. *El debido proceso de la garantía constitucional*. Santa Fe: Rubinzal.
- Andrade Martínez, Virgilio. 2002. *Balance y perspectivas de la justicia electoral en México. Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Ansolabehere, Karina. 2007. *La política desde la justicia*. México: Fontamara.
- Arellano García, Carlos. 1992. *Teoría general del proceso*. México: Porrúa.
- Atienza, Manuel. 2005. *Las razones del derecho*. México: UNAM.
- Barreiro Pereira, Francisco Javier. 1999. *Sistemas de Justicia Electoral*. México: TEPJF.
- Blix, Brian. 2004. *Jurisprudence*. USA: Carolina Academic Press.
- Blix, Brian H. 2009. *Diccionario de teoría jurídica*. México: UNAM. IIIJ.
- Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo. 1986. *Orígenes y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- Bonilla Núñez, Samuel. 2008. Derecho de acceso a la información pública: Un derecho en construcción. *Revista Justicia. Punto de Equilibrio* (México).

16 Courtis, Cristian. La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía. 18.

- Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro. 2002. *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*. México: UNAM. IJ.
- Cabo de la Vega, Antonio. 1997. *Lo público como supuesto constitucional*. México: UNAM.
- Canto Presuel, Jesús. 2008. *Diccionario Electoral*. México: TEQROO.
- Carpizo, Jorge. 2006. *Concepto de democracia*. México: UNAM.
- Castillo González, Leonel. 2006. *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- Chioventa, Giuseppe. 1989. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Cárdenas. Volumen II.
- Cienfuegos Salgado, David. 2008. *Justicia y Democracia*. México: El Colegio de Guerrero.
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México. 2004. México: SCJN.
- Comanducci, Paolo. 1999. *Razonamiento jurídico*. México: Fontamara.
- Coscolluela Montaner, Luis. 2004. *Manual de derecho administrativo*, Volumen I. Madrid: Civitas.
- Dromi, José Roberto. 1982. *El Poder Judicial*. Buenos Aires: UNSTA.
- Dworkin, Ronald. 1995. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. 1986 y 2002. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México–Porrúa.
- Escuin Palop, Catalina. 2004. *Curso de derecho administrativo*. Valencia: Tirant.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón. 1999. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. México: FCE.
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho Procesal Electoral*. México: Porrúa.
- Garapon, Antoine. 1997. *Juez y Democracia*. España: Flor de Viento.
- García Ramírez, Sergio. 1997. *Poder Judicial y Ministerio Público*. México: Porrúa.
- González Roura, Felipe. 1998. *Justicia Electoral y resolución de conflictos*:

- quince años de experiencia Argentina. *Revista Jurídica Jalisciense* (México) 1 (Año 8).
- Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia. 1999. *Los jueces y la política*. España: Taurus.
- Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John. 2006. *El Federalista*. México: FCE.
- Hernández Valle, Rubén. 1992. *Los principios constitucionales*. San José de Costa Rica: Escuela Judicial.
- Herrendorf, Daniel E. 1994. *El Poder de los Jueces*. Argentina: Abeledo-Perrot.
- Lara Sáenz, Leoncio. 2003. *Derechos Humanos y Justicia Electoral. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*. México: TEPJF. N° 4.
- Lowenstein, Karl. 1964. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Marshall, Geoffrey. 1982. *Teoría constitucional*. Madrid: Espasa.
- Maya Rayas, Carlos. 2004. *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*. México: IEDF.
- Melgar Adalid, Mario. 2000. *El Consejo de la Judicatura Federal*. México: Porrúa.
- Merryman, John Henry. 1993. *La tradición jurídica romana-canónica*. México: FCE.
- Negretto, Gabriel y Ungar, Mark. 1997. *Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina. Política y Gobierno*. México: CIDE. Volumen IV.
- Nieto, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas*. México: UNAM.
- Orozco Henríquez, Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- Ortiz Mayagoita, Guillermo. 2004. *La justicia constitucional electoral en el sistema jurídico mexicano. Justicia Electoral*. México, Puebla: TEPJF.
- Ossorio, Manuel. 2004. *Diccionario de ciencias jurídicas*. Guatemala: Dastancan.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. 1991. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Pina, Rafael y Castillo, José. 1990. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

- Ponce de León, Armenta, Luis. 1997. *Derecho Político Electoral*. México: Porrúa.
- Rosales, Carlos Manuel. 2009. Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. *Revista IIDH* (Costa Rica: Asdi y Embajada de Noruega) 49: 307.
- Salazar, Pedro. 2007. *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. México: Consejo Nacional para prevenir la discriminación.
- Salazar, Pedro. 2007a. Justicia constitucional y democracia: el problema de la última palabra. En *Corte, jueces y política*, compilado por Rodolfo Vázquez. México: Fontamara.
- Saldaña Serrano, Javier. 2007. *Virtudes del juzgador*. México: SCJN.
- Schmitt, Carl. 1966. *Teoría de la Constitución*. México: Nacional.
- Sheldon, Charles H. 2001. *Essentials of the american constitution*. Boulder (Colorado): West view.
- Serrano Migallón, Fernando. 2006. *Derecho Electoral*. México: Porrúa.
- TEPJF. 2003. *El sistema mexicano de justicia electoral*. México: TEPJF.
- Tribe, Laurence H. 1991. *On Reading the Constitution*. Cambridge (Maryland): Harvard University Press.
- Trujillo, Isabel. 2007. *Imparcialidad*. México: UNAM.
- Vázquez, Rodolfo (compilador). 2007. *Corte, jueces y política*. México: Fontamara.
- Villanueva, Ernesto. 2002. *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*. México: UNAM. IIJ.
- Wade, H.W. 1971. *Estudio del derecho administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Wolfe, Christopher. 1994. *The rise of modern judicial review*. Totowa (New Jersey): Littlefield Adams Quality paperbacks.
- Yackle, Larry. 2007. *Regulatory Rights*. Chicago: The University of Chicago Press.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso *Hilaire, Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002.